

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-76/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, el Decreto por el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos reformó, entre otras disposiciones, las relacionadas al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 2

III. PROCEDENCIA 2

IV. ESTUDIO DE FONDO 3

V. RESUELVE.....16

GLOSARIO

Actor o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, Alfredo Javier Arias Casas.
Autoridad responsable/ Congreso local:	LVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación de presupuesto. En su momento, el Congreso local emitió el decreto por el que, entre otros, aprobó el presupuesto asignado al Tribunal local para el ejercicio dos mil veintiséis, por la cantidad de \$44,876,379.15.

¹**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y David R. Jaime González. **Colaboró:** Rodrigo Torres Rodríguez.

2. Solicitud de ampliación presupuestal. El cuatro de junio², el Tribunal local solicitó³ ampliación presupuestal para el ejercicio dos mil veintiséis, por la cantidad de \$16,864,224.25.

3. Acto impugnado. El diecisiete de septiembre, el Congreso local emitió el decreto por el que, entre otras cuestiones, modificó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiséis y aprobó la ampliación presupuestal al Tribunal local, por la cantidad de \$4,057,780.00.

4. Demanda. Inconforme con la modificación, el veintiuno de septiembre, el Tribunal local, por conducto de su Magistrado Presidente, promovió el presente juicio general.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JG-76/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite conducente.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del juicio.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, al tratarse de un asunto donde un Tribunal local aduce que la modificación de su presupuesto afecta su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, lo que pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

³ Mediante oficio TEEM/DA/EAG/053/2026.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución; 251, 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

⁵ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Tribunal local; el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que el decreto controvertido se publicó el diecisiete de septiembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés. En términos de la Ley Orgánica del Tribunal, el promovente tiene legitimación, pues comparece como magistrado presidente del Tribunal local, en representación de este órgano jurisdiccional, lo cual acredita con la copia certificada del acta de pleno correspondiente.

El Tribunal local tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, porque la controversia se relaciona con la ampliación de su presupuesto para el ejercicio dos mil veintiséis.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos controvierte la respuesta a la ampliación presupuestal para el ejercicio dos mil veintiséis; solicitó se le otorgaran \$16,864,224.25 de los cuales se aprobaron \$4,057,780.00, lo cual, desde su punto de vista, es ilegal.

II. Planteamientos del Tribunal local

1. Violación a los principios de autonomía e independencia de autoridades electorales establecido en el artículo 116, fracción VI, inciso c) de la CPEUM, derivado de que, al etiquetar los recursos aprobados, la responsable vulnera la autonomía de gestión del Tribunal.

La responsable lleva a cabo el análisis presupuestal del Tribunal y establece las partidas a las que se destina la ampliación, lo que implica subordinación, y ruptura de la autonomía técnica y de gestión.

2. La ampliación presupuestal aprobada carece de la debida fundamentación y motivación, pues parte de un análisis financiero sin tomar en cuenta el costo de funcionamiento del Tribunal, considerando que es año de proceso electoral y el aumento de carga laboral.

Así, para definir el presupuesto se debió considerar el aumento en el número de ciudadanos en la lista nominal, y las funciones, obligaciones y objetivos del órgano jurisdiccional.

A decir del actor, solo con autonomía presupuestal del poder judicial se evitará que se presente cabildeo ante el poder legislativo para que se consideren prioritarios sus programas y labor de impartición de justicia.

3. El dictamen técnico financiero realizado por el Poder Ejecutivo invade facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado.

El análisis financiero equivoca al sostener que el Tribunal presentó subejercicio por \$1,592,883.00 en 2025 y que en 2026 no se ha ejercido presupuesto correspondiente a pensiones por \$6,399,331.20, y que esas cantidades pueden ser usadas para cubrir parcialmente la ampliación solicitada, pues no se señala el mecanismo para llegar a esa conclusión.

Además, es erróneo lo sostenido por la responsable pues esas cantidades corresponden a gastos comprometidos y no pueden ser calificados como subejercicio ni utilizados para fines distintos.

4. Vulneración a la tutela judicial efectiva ante la falta de personal para enfrentar la carga de trabajo, ante el inicio del proceso electoral local.

Con el presupuesto aprobado las personas que trabajan en el Tribunal no recibirán remuneraciones extraordinarias por las labores del proceso, conforme al artículo 159 del Código electoral local.

La responsable no considera que los trabajadores del Tribunal no han recibido ajuste salarial por siete años, lo que afecta su operatividad, al no ampliar el presupuesto de la partida de servicios personales (partida 1000) de manera que no podrá atenderse el total de medios de impugnación que se presenten.

5. Indebida fundamentación y motivación del decreto, cuando señala que no se justifica la ampliación a la partida de servicios personales, que en 2026 tiene una proyección de \$42,746,710.00, cuando en los ejercicios de 2023 y 2024 fue de \$28,488,759.00 y \$29,857,922.00 respectivamente.

La responsable no analizó de manera exhaustiva y detallada la solicitud de ampliación y las razones que lo sustentaron (pagos extraordinarios a personal, cobertura de gastos fiscales) sino que basa su decisión en una comparación de presupuestos de años anteriores.

6. Vulneración al principio de separación de poderes pues las razones de la responsable coinciden con las consideraciones del poder ejecutivo para rechazar la ampliación presupuestal, emitidas conforme al artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

Por tanto, solicita la inconstitucionalidad de dicho artículo, al alterar la separación de poderes y otorgar al ejecutivo atribuciones para dictaminar la procedencia de la ampliación de presupuesto, cuando ello es competencia del Congreso local.

III. Decisión.

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto por el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos modifica el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiséis y aprueba la ampliación presupuestal solicitada por el Tribunal local.

IV. Justificación

Metodología

Por cuestión de método, y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, el estudio de la controversia se desarrollará conforme a las siguientes temáticas⁶:

- 1. Violación a los principios de autonomía e independencia de autoridades electorales.
- 2. Indebida fundamentación y motivación de la ampliación presupuestal aprobada.
- 3. Invasión de facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado e inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.⁷
- 4. Vulneración a la tutela judicial efectiva ante la falta de personal para el inicio del proceso electoral local.
- 5. Falta de motivación reforzada del decreto.

Marco jurídico

La Constitución general prevé, en la fracción II, del artículo 116, que las propuestas de presupuesto de las entidades federativas deben observar el procedimiento respectivo que señala las disposiciones constitucionales y legales aplicables, reservando, en todo caso, para la Legislatura correspondiente, la aprobación del presupuesto de egresos anual.

Ahora bien, respecto al procedimiento para la elaboración y aprobación del presupuesto que corresponda al Tribunal local, la legislación local establece que el proyecto que formule el propio órgano de justicia será remitido al Poder Ejecutivo para que sea incluido en el proyecto de presupuesto de egresos del estado.

⁶ Sin que ello cause perjuicio al actor, en atención a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁷ En el apartado referido se analizarán de manera conjunta los agravios del actor marcados con los números 3 y 6 del resumen correspondiente, en atención a la vinculación de las temáticas planteadas.

Por su parte, corresponde a la gubernatura integrar el propio anteproyecto de las dependencias correspondientes a la administración pública, los de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos del Estado, para conformar el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que será sometido a consideración del Congreso, a más tardar el primero de octubre de cada año; órgano al que compete el examen, discusión, y en su caso el ajuste y aprobación del presupuesto del Estado, a más tardar el quince de diciembre siguiente.⁸

Por su parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos establece el procedimiento a seguir, en su caso, por el Tribunal local, para solicitar una ampliación presupuestal.

En términos generales, la solicitud debe formularse al Poder Ejecutivo local, quien analiza su viabilidad y la pone a consideración del Congreso, que en última instancia adopta la determinación correspondiente.

Esto es, el Congreso Estatal, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para la aprobación del presupuesto del estado de cada ejercicio fiscal, es el órgano facultado para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente.

En todo caso, corresponde al Congreso del Estado el análisis a la propuesta formulada por el poder ejecutivo y realizar las modificaciones que estime pertinentes, atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, y los valores tutelados por el texto constitucional.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso expediente marcado con la clave SUP-JG-112/2025.⁹

Caso concreto

⁸ Artículo 32, así como en el inciso c), de la fracción XVIII, del artículo 70, ambos de la Constitución local.

⁹ Resuelto en sesión pública de la Sala Superior el siete de enero de, presente año, por unanimidad de votos.

1. Violación a los principios de autonomía e independencia de autoridades electorales.

Planteamiento

El actor señala que el acto reclamado vulnera su autonomía e independencia pues la responsable etiqueta los recursos aprobados y establece las partidas a las que se destina la ampliación, sin analizar la necesidad de contar con mayor personal para enfrentar el proceso local, lo que vulnera los derechos de la ciudadanía ya que el Tribunal no podrá realizar su función al no contar con autonomía financiera.

Respuesta

No le asiste la razón al actor pues tal como se señaló en el marco legal, el Congreso de la entidad es la autoridad facultada para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente.

En ese sentido, la autonomía de gestión presupuestal que tiene el órgano jurisdiccional local se ve reflejada en su facultad para presentar su anteproyecto de presupuesto (o en su caso solicitudes de ampliación) y, hecho o anterior, corresponde al Congreso local, como único facultado para realizar las modificaciones correspondientes, el aprobar en definitiva el presupuesto de egresos.

Al respecto, la propia Constitución local establece en relación con la hacienda pública, que no se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso.¹⁰

Así, es claro que el Congreso cuenta con facultades para definir las modificaciones al presupuesto del actor, sin que ello implique vulneración a su autonomía.

¹⁰ Artículo 83 de la Constitución local.

Aunado a ello, si bien la responsable etiqueta los montos de ampliación presupuestal otorgados, ello fue conforme a la solicitud del actor.

En efecto, en el expediente obra copia de la solicitud de ampliación presupuestal¹¹ que el actor presentó ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

De la comparación de la solicitud referida, con el decreto impugnado se advierte lo siguiente:

Partida presupuestal	Monto de ampliación solicitado	Monto de ampliación aprobado en el decreto impugnado
Capítulo 1000 Servicios personales	\$12,560,479.00	NO APROBADA
Capítulo 2000 Servicios materiales	\$1,096,000.00	\$1,096,000.00
Capítulo 3000 Servicios generales	\$2,961,780.00	\$2,961,780.00
Capítulo 4000 Pensiones y jubilaciones	\$245,965.25	NO APROBADA

Como puede advertirse, desde su solicitud el actor etiquetó los montos de ampliación solicitados, siendo que la responsable se concretó a establecer las razones para su aprobación o, en su caso, negativa, y en el presente autorizó, únicamente, lo solicitado en relación con las partidas 2000 y 3000.

Por ende, la responsable se concretó a analizar y autorizar o negar, conforme a sus facultades, en los términos solicitados por el actor.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando alega que la responsable no consideró las necesidades de aumento de presupuesto para contar con mayor personal a efecto de enfrentar el proceso local de la entidad.

Ello, pues la responsable sí consideró ese factor, señalando en el ejercicio de 2023 -previo a inicio de proceso electoral- el presupuesto de la partida de personal fue de \$28,488,759.00 y en el año de elecciones 2024 fue de \$29,857,922.00, de manera que no se justificaba la variación

¹¹ Oficio TEEM/DA/EAG/039/2026, de siete de mayo de 2026, signado por el Presidente del Tribunal local.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

pretendida con la solicitud de ampliación en 2026, que llevaría a un presupuesto anual para ese efecto, de \$42,746,710.00.

2. Indebida fundamentación y motivación de la ampliación presupuestal aprobada.

Planteamiento

A decir del actor la responsable parte de un análisis financiero para decidir sin tomar en cuenta el costo de funcionamiento del Tribunal, considerando que es año de proceso electoral y el aumento de carga laboral.

Respuesta

El agravio es inoperante, pues en su planteamiento, el actor señala que la responsable solo se basó en el análisis financiero, sin embargo, no lo cuestiona, ni pone en entredicho el análisis correspondiente llevado a cabo por la responsable.

Lejos de controvertir esas razones, el actor basa su alegato en que la responsable debió tomar en cuenta el costo de funcionamiento del Tribunal, considerando que es año de proceso electoral, el aumento en el número de ciudadanos en la lista nominal, y las funciones, obligaciones y objetivos del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, los anteriores representan argumentos generales y subjetivos con los que no se ponen en entredicho las razones del acto reclamado.

En efecto, el actor señala que la responsable debió tomar en consideración el costo de funcionamiento del Tribunal, sin embargo, esa no es tarea del Congreso, en todo caso, ese costo se debió precisar desde la solicitud de presupuesto anual para el presente año, sobre todo considerando que ya era un hecho conocido por el actor que durante el presente ejercicio daría inicio el proceso electoral local.

Por otro lado, el actor no señala razones objetivas o legales por las cuáles el aumento en el número de personas integrantes de la lista nominal debiera ser un factor a considerar por el Congreso al analizar la solicitud de ampliación correspondiente, o cómo es que tomar en cuenta tal elemento demostraría que el análisis financiero realizado es equivocado.

En otro orden de ideas, el actor señala que el análisis financiero equivoca al sostener que el Tribunal presentó subejercicio por \$1,592,883.00 en 2025 y que en 2026 no se ha ejercido presupuesto correspondiente a pensiones por \$6,399,331.20, y que esas cantidades pueden ser usadas para cubrir parcialmente la ampliación solicitada, pues la responsable no señala el mecanismo por el cuál arribó a esa conclusión.

Al respecto, el agravio se considera inoperante, pues con sus argumentos el actor no combate las razones fundamentales de la negativa de ampliación presupuestal, además de que descontextualiza las consideraciones del decreto impugnado.

Para arribar a esa conclusión es importante distinguir el contexto en el que la responsable utilizó las cantidades a las que alude el actor.

Por lo que hace a la cantidad de \$1,592,883.00, en el decreto controvertido se utiliza en el apartado de la procedencia de la ampliación presupuestal de la partida 1000 “servicios personales”.

Al respecto, la razón fundamental para negar la ampliación correspondiente fue la variación de porcentaje de presupuesto solicitado para años electorales anteriores (2023 y 2024) respecto del ejercicio 2026 y refirió, como cuestión accesorio, que el Tribunal tuvo un subejercicio en 2025, por la cantidad señalada.

De esa forma, con independencia de lo acertado o no de la aseveración de la responsable respecto de un posible subejercicio en 2025, lo cierto es que esa no fue la razón por la que negó la ampliación en la partida correspondiente.

Respecto a la cantidad de \$6,399,331.20, la misma fue utilizada en el apartado de análisis de procedencia de la ampliación de presupuesto respecto de la partida 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, subcapítulo 4510, “pensiones”.

Al respecto, la responsable señaló que esa cantidad es el monto de presupuesto sin devengar aplicable a esa partida, misma que consideró suficiente para hacer frente a las obligaciones del Tribunal.

Como puede advertirse, contrario a lo alegado, en el decreto controvertido existe referencia clara al origen de cada una de las cantidades cuestionadas, siendo que el planteamiento del actor no combate el contexto y sentido en el que fueron empleadas por la responsable.

No pasa desapercibido que, en el apartado de conclusiones, la responsable alude a esas cantidades y señala que pueden ser utilizadas para cubrir parcialmente la ampliación presupuestal solicitada.

Sin embargo, del análisis integral del decreto es claro que esa referencia implica un error por parte de la responsable, pues alude a las dos cantidades (\$1,592,883.00 y \$6,399,331.20) cuando conforme al contexto, únicamente la segunda puede ser empleada para ese efecto.

No obstante, lo anterior no genera perjuicio al actor, ya que la imprecisión respecto de la cantidad de \$1,592,883.00, correspondiente a la partida 1000 “servicios personales”, no fue la razón por la que se negó la ampliación presupuestal de esa partida, ya que ello obedeció, como se ha señalado, principalmente a que la responsable estimó que no se justificaba la solicitud, en atención que implicaría otorgar un porcentaje de presupuesto a la partida referida, comparativamente elevado y desproporcionado respecto del presupuesto aprobado para ese efecto en los años electorales 2023 y 2024.

3. Invasión de facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado e inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

Planteamiento

Para el actor, las razones de la responsable coinciden con las consideraciones del poder ejecutivo para rechazar la ampliación presupuestal, emitidas conforme al artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado¹².

En ese sentido, estima que el artículo referido es inconstitucional, al alterar la separación de poderes, pues otorga al ejecutivo atribuciones para dictaminar la procedencia de la ampliación de presupuesto, cuando ello es competencia del Congreso local.

Respuesta

El agravio es inoperante, ya que el actor no aporta argumentos para demostrar la supuesta inconstitucionalidad de la norma que refiere, esto es, no señala razones para evidenciar que la misma vulnera alguna disposición o principio constitucional.

No basta, para el efecto, que el actor señale que la norma cuestionada atenta contra el principio de separación de poderes, pues ello es un argumento general y subjetivo que se basa, únicamente, en la sola coincidencia entre las razones expresadas por el ejecutivo al rendir el informe correspondiente y el sentido de la toma de decisión del Congreso.

¹² Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, se estará a lo siguiente:

I. Los Entes públicos, con excepción de los Municipios, deberán presentar su solicitud de ampliación presupuestal ante el Ejecutivo del Estado, ante quien deberán justificar su solicitud y exhibir la información y documentación que acredite fehacientemente que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales a los aprobados en el Presupuesto de Egresos.

En caso de que no sea remitida de manera correcta y completa la información y documentación señalada en el párrafo que antecede, el Ejecutivo del Estado requerirá al Ente Público la documentación faltante, en el supuesto de que no la exhiba, se tendrá por no presentada la solicitud y se dará cuenta de ello al Congreso del Estado.

Si del análisis a la información y documentación presentada por el Ente Público, se acredita que éste cuenta con la capacidad para afrontar el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales, se rechazará la solicitud de ampliación presupuestal y se comunicará tal determinación al Congreso del Estado. En caso de que se acredite por el Ente Público la necesidad de la ampliación presupuestal, el Ejecutivo del Estado emitirá un Dictamen Técnico y remitirá la solicitud respectiva al Congreso del Estado, a efecto de que éste autorice en su caso, la ampliación presupuestal y modificación al Presupuesto de Egresos, y

Así el anterior no es un argumento suficiente para llevar a cabo el análisis de constitucionalidad pretendido, pues no se aportan argumentos para demostrar que efectivamente la misma es contraria a la Constitución.

4. Vulneración a la tutela judicial efectiva ante la falta de personal para el inicio del proceso electoral local.

Planteamiento

El actor basa su alegato en tres cuestiones: 1. no se podrá enfrentar la carga de trabajo del proceso electoral local por falta de personal, 2. las personas que trabajan en el Tribunal no recibirán remuneraciones extraordinarias por las labores del proceso, conforme al artículo 159 del Código electoral local, y 3. los trabajadores del Tribunal no han recibido ajuste salarial por siete años.

Respuesta

El agravio es inoperante. Como puede advertirse, se encamina directamente contra la negativa de ampliación presupuestal de la partida 1000 correspondiente a servicios personales.

Como se señaló, la razón fundamental de la responsable para negar la ampliación presupuestal a ese respecto fue que no encontró justificación para aumentar considerablemente el porcentaje de presupuesto en esa partida, conforme a la referencia de años electorales anteriores, en los que el aumento fue sostenido y considerablemente más bajo.

Sin embargo, con sus argumentos la actora no contraviene esa razón, sino que se limita a señalar, de manera general, la dificultad para enfrentar cargas de trabajo, la imposibilidad para otorgar remuneraciones extraordinarias y la supuesta falta de ajuste salarial, que, sin ser cuestiones menores, no se encaminan contra las razones de decisión de la responsable.

5. Falta de motivación reforzada del decreto.

Planteamiento

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

El actor alega que la responsable no analizó de forma exhaustiva y detallada la solicitud de ampliación de la partida correspondiente a servicios personales y las razones que lo sustentaron (pagos extraordinarios a personal, cobertura de gastos fiscales) sino que basa su decisión en una comparación de presupuestos de años anteriores¹³.

Al respecto, señala que la Sala Superior determinó¹⁴ que la autonomía presupuestal de los órganos electorales locales no era inamovible y que los Congresos locales debían formular una motivación reforzada respecto de los recursos a otorgar, de manera que debió tomarse en consideración la propuesta formulada por el propio actor.

Respuesta

El agravio es infundado, pues parte de la premisa equivocada que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de su solicitud de ampliación de presupuesto.

Sin embargo, de la lectura del decreto controvertido se advierte que la responsable consideró que mediante oficio TEEM/DA/EAG/039/2026, de siete de mayo de 2026, el Tribunal local solicitó ampliación presupuestal por la cantidad de \$16,864,224.25.

Hecho lo anterior, desglosó la solicitud del tribunal de la siguiente manera:

Capítulo de gasto	Ampliación solicitada
1000 - Servicios Personales	12,560,479.00
2000 - Materiales y Suministros	1,096,000.00
3000 - Servicios Generales	2,961,780.00
4000 - Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	245,965.25
Totales	\$16,864,224.25

¹³ Esto es, que no se justifica la ampliación a la partida de pagos a personal, que en 2026 tiene una proyección de \$42,746,710.00, cuando en los ejercicios de 2023 y 2024 fue de \$28,488,759.00 y \$29,857,922.00 respectivamente.

¹⁴ SUP-JE-283/2021

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

A partir de lo anterior, realizó un análisis comparativo por partida, de los gastos erogados por el tribunal en los ejercicios 2022-2026.

Tomando en cuenta esa información, se señalaron las razones, por partida presupuestal, por las que se aprobó o se negó la ampliación presupuestal correspondiente.

En ese sentido, es claro que la responsable analizó de forma exhaustiva la procedencia de la ampliación presupuestal solicitada, por lo que no asiste la razón al actor con su planteamiento.

No pasa desapercibido que el actor señala que la responsable debió realizar una motivación reforzada para negar la ampliación correspondiente, sin embargo, ese planteamiento se basa en la supuesta falta de exhaustividad al atender la solicitud de ampliación, misma que ha sido desestimada.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, el acto reclamado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN